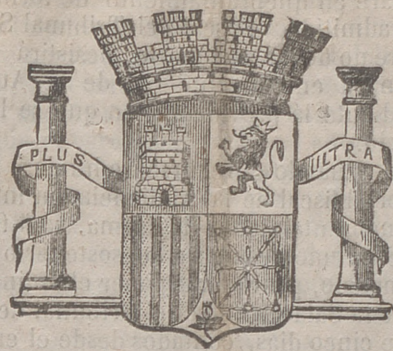


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE EL

#### ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Conclusion.)

#### CAPITULO V.

*De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.*

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentare despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito con firma de letrado y procurador, en el cual se expresará:

- La fecha de la notificacion de la sentencia.
- La de la presentacion del recurso.
- El artículo de esta ley que lo autorice.
- La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Quando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se espresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1 000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:

- 1.º Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º
- 2.º Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.
- 3.º Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º
- 4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la

admisión del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 41.

Quando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacersele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle abogado y procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Quando la Sala revocare la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo con arreglo al art. 44. Quando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

#### CAPITULO VI.

*De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.*

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes:

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el artículo 18; designará al magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiere defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Quando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle letrado y procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Quando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia, para que reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 52.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 750; y en caso de insolvencia sufrirá, por via de sustitucion y apremio, un dia de prision por cada 5 pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del art. 5.º

#### CAPITULO VII.

*De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.*

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo dentro del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Quando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Quando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia, en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo



que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

1.º Hacer imposible su interposición cuando la providencia, confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando la providencia, confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma, se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar, dentro de igual término, el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 44.

Art. 65. Admitido por el tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción, por término de cinco días á cada una, y al fiscal por tres; al efecto que previene el artículo 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28 dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

#### CAPITULO VIII.

*De la interposición de los recursos por el ministerio fiscal.*

Art. 69. Los fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley, ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzgare procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo, para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que

lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

#### CAPITULO IX.

*De los recursos de casación en las causas de muerte.*

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo procurador y abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes, ó el fiscal, sostuvieran la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para aminorar la pena, propondrá, oyendo antes al fiscal; el indulto correspondiente.

#### CAPITULO X.

*Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.*

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos X y XI del libro segundo del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos, estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena, con arreglo al arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasación de costas y gastos del juicio se pondrán de manifiesto á las partes por término de dos días, pasados los cuales sin haberse hecho oposición á ella, se dictará auto aprobándola. Si se hiciera oposición, se pasará el expediente ó la causa al ponente, y la Sala, oyéndole de palabra, de-

terminará lo que crea procedente, sin ulterior recurso.

Si la oposición recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de abogados.

Quando conste la insolvencia de los condenados podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningún caso se diferirá la ejecución de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación, no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia, solo podrá pedirse aclaración de puntos determinados y concretos dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su notificación á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de la revisión en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admisión ó en el de decisión del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte, en el término de segundo día.

Art. 89. El desestimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado ó presentando su procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá lo que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestión de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casación de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaración de derecho que el tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso, la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

#### CAPITULO XI.

*Del recurso de revisión.*

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso



cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del número 1.º del art. 95, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º del referido artículo,

dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Prestada esta Audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, según se acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán

aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse también en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 771.

En conformidad á lo que dispone el art. 14 del Decreto de 17 del corriente inserto en el Boletín núm 36 se publica á continuacion el estado demostrativo de los Alcaldes y Regidores que corresponden á los pueblos de esta provincia segun la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, formado por este Gobierno oida la Excm. Diputacion provincial; el cual ha de regir para la renovacion de los Ayuntamientos en las elecciones que han de verificarse en los dias 21, 22, 23 y 24 de Enero de 1871.

PUEBLOS.	Número de residentes en el término municipal.	CONCEJALES DE QUE HA DE CONSTAR EL AYUNTAMIENTO				Distritos.	Colegios.
		Alcaldes.	Tenientes	Regidores.	TOTAL.		
<i>Partido judicial de Alfaro</i>							
Alfaro . . . . .	5.249	1	2	10	13	2	3
Aldeanueva de Ebro . . . . .	2.224	1	2	7	10	2	3
Aguilar de Rio Alhama . . . . .	1.705	1	2	6	9	2	3
Cervera y Aldea . . . . .	4.529	1	2	9	12	2	3
Cornago y Valdeperrillo . . . . .	1.690	1	2	6	9	2	3
Grábalos . . . . .	1.269	1	2	6	9	2	3
Igea de Cornago . . . . .	1.724	1	2	6	9	2	3
Muro de Aguas y Aldeas . . . . .	765	1	2	6	9	1	1
Navajun . . . . .	277	1	2	5	8	1	1
Valdemadera . . . . .	405	1	2	5	8	1	1
Rincon de Soto . . . . .	1.396	1	2	6	9	2	3
<i>Partido judicial de Arnedo</i>							
Arnedo . . . . .	5.601	1	2	8	11	2	3
Arnedillo y Aldea . . . . .	1.223	1	2	6	9	2	3
Bergasa . . . . .	545	1	2	6	9	1	1
Bergasillas . . . . .	263	1	2	5	8	1	1
Carbonera . . . . .	157	1	2	5	8	1	1
Corera . . . . .	819	1	2	6	9	1	1
Enciso y Aldeas . . . . .	1.192	1	2	6	9	2	3
Galilea . . . . .	448	1	2	5	8	1	1
Herece . . . . .	840	1	2	6	9	1	1
Munilla y Aldeas . . . . .	2.268	1	2	7	10	2	3
Ocon y Aldeas . . . . .	1.583	1	2	6	9	2	3
Poyales y Aldeas . . . . .	756	1	2	6	9	1	1
Préjano . . . . .	1.056	1	2	6	9	2	3
Quel . . . . .	1.740	1	2	6	9	2	3
El Redal . . . . .	501	1	2	6	9	1	1
Robres y Aldeas . . . . .	391	1	2	5	8	1	1
Santa Eulalia . . . . .	243	1	2	5	8	1	1
Tudelilla . . . . .	1.019	1	2	6	9	2	3
Turruncun . . . . .	312	1	2	5	8	1	1
Villar de Arnedo . . . . .	1.048	1	2	6	9	2	3
Villarroya . . . . .	402	1	2	5	8	1	1
Zarzosa . . . . .	397	1	2	5	8	1	1
<i>Partido judicial de Calahorra</i>							
Alcanadre . . . . .	1.242	1	2	6	9	2	3
Ausejo . . . . .	2.144	1	2	7	10	2	3
Autol . . . . .	2.621	1	2	7	10	2	3
Calahorra . . . . .	7.025	1	3	11	15	3	4
Pradejon . . . . .	1.241	1	2	6	9	2	3
<i>Partido judicial de Haro</i>							
Abales . . . . .	652	1	2	6	9	1	1
Angunciana . . . . .	576	1	2	6	9	1	1
Briñas . . . . .	553	1	2	6	9	1	1
Briónes . . . . .	3.075	1	2	8	11	2	3
Casa la Reina . . . . .	1.238	1	2	6	9	2	3
Castañares de Rioja . . . . .	607	1	2	6	9	1	1
Celórigo . . . . .	219	1	2	5	8	1	1
Cihuri . . . . .	449	1	2	5	8	1	1
Cuzcurrita . . . . .	1.265	1	2	6	9	2	3

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Número de residentes en el término municipal.	CONCEJALES DE QUE HA DE CONSTAR EL AYUNTAMIENTO.				Distritos.	Colegios.
		Alcaldes.	Tenientes	Regidores.	TOTAL.		
Cuzcurritilla . . . . .	118	1	2	5	8	1	1
Foncea . . . . .	675	1	2	6	9	1	1
Fonzaleche . . . . .	605	1	2	6	9	1	1
Galbarruli . . . . .	237	1	2	5	8	1	1
Gimileo . . . . .	243	1	2	5	8	1	1
Haro . . . . .	6.415	1	3	10	14	3	4
Ochánduri . . . . .	233	1	2	5	8	1	1
Ollauri . . . . .	804	1	2	6	9	1	1
Ribas . . . . .	228	1	2	5	8	1	1
Rodezno . . . . .	568	1	2	6	9	1	1
Sajazarra . . . . .	485	1	2	5	8	1	1
San Asensio . . . . .	1.986	1	2	6	9	2	3
S. Vicente de la Sonsierra . . . . .	2.481	1	2	7	10	2	3
Tirgo . . . . .	571	1	2	6	9	1	1
Treviana . . . . .	1.177	1	2	6	9	2	3
Villalva . . . . .	285	1	2	5	8	1	1
Zarraton de Rioja . . . . .	665	1	2	6	9	1	1
<i>Partido judicial de Logroño</i>							
Agoncillo . . . . .	691	1	2	6	9	1	1
Albelda . . . . .	1.208	1	2	6	9	2	3
Alberite . . . . .	835	1	2	6	9	1	1
Arrubal . . . . .	196	1	2	5	8	1	1
Cenicero . . . . .	2.061	1	2	7	10	2	3
Cenzano . . . . .	188	1	2	5	8	1	1
Clavijo . . . . .	373	1	2	5	8	1	1
Collado . . . . .	450	1	2	5	8	1	1
Daroca . . . . .	191	1	2	5	8	1	1
Entrena . . . . .	896	1	2	6	9	1	1
Fuenmayor . . . . .	1.992	1	2	6	9	2	3
Hornos . . . . .	207	1	2	5	8	1	1
Juvera . . . . .	942	1	2	6	9	1	1
Lagunilla y Aldea . . . . .	1.071	1	2	6	9	2	3
Lardero . . . . .	1.099	1	2	6	9	2	3
Leza de rio Leza . . . . .	321	1	2	5	8	1	1
Logroño, Cortijo y Varea . . . . .	10.626	1	4	13	18	4	5
Murillo de rio Leza . . . . .	1.347	1	2	6	9	2	3
Medrano . . . . .	406	1	2	5	8	1	1
Nalda . . . . .	1.714	1	2	6	9	2	3
Navarrete . . . . .	2.058	1	2	7	10	2	3
Rivafrecha . . . . .	1.629	1	2	6	9	2	3
Sojuela . . . . .	307	1	2	5	8	1	1
Sorzano . . . . .	467	1	2	5	8	1	1
Sotés . . . . .	537	1	2	6	9	1	1
Torremonalvo . . . . .	150	1	2	5	8	1	1
Viguera . . . . .	1.514	1	2	6	9	2	3
Villamediana . . . . .	1.075	1	2	6	9	2	3
<i>Partido judicial de Nájera</i>							
Alesanco . . . . .	1.163	1	2	6	9	2	3
Aleson . . . . .	254	1	2	5	8	1	1
Anguiano . . . . .	1.526	1	2	6	9	2	3
Arenzana de Abajo . . . . .	595	1	2	6	9	1	1
Arenzana de Arriba . . . . .	199	1	2	6	9	1	1
Azofra . . . . .	497	1	2	5	8	1	1
Badarán . . . . .	930	1	2	6	9	1	1
Baños de rio Tovia . . . . .	795	1	2	6	9	1	1
Berceo . . . . .	505	1	2	5	8	1	1
Bezares . . . . .	180	1	2	5	8	1	1
Bobadilla . . . . .	172	1	2	5	8	1	1
Brieva . . . . .	422	1	2	5	8	1	1
Camprovin . . . . .	554	1	2	6	9	1	1
Canales . . . . .	1.032	1	2	6	9	2	3
Canillas . . . . .	288	1	2	5	8	1	1



PUEBLOS.	Número de residentes en el término municipal.	CONCEJALES DE QUE HA DE CONSTAR EL AYUNTAMIENTO.				TOTAL.	Distritos.	Colegios.
		Alcaldes.	Tenientes	Regidores.				
Cañas . . . . .	296	1	»	5	6	1	1	
Cárdenas y Mahave . . . . .	358	1	»	5	6	1	1	
Castroviejo . . . . .	267	1	»	5	6	1	1	
Cordovin . . . . .	208	1	»	5	6	1	1	
Estollo . . . . .	427	1	»	5	6	1	1	
Hormilla . . . . .	666	1	»	6	7	1	1	
Hormilleja . . . . .	528	1	»	5	6	1	1	
Huércanos . . . . .	695	1	»	6	7	1	1	
Ledesma . . . . .	201	1	»	5	6	1	1	
Manjarrés . . . . .	259	1	»	5	6	1	1	
Mansilla . . . . .	570	1	»	6	7	1	1	
Matute . . . . .	811	1	»	6	7	1	1	
Nágera . . . . .	2.816	1	2	7	10	2	3	
Pedroso . . . . .	917	1	»	6	7	1	1	
San Millan de la Cogolla . . . . .	887	1	»	6	7	1	1	
Santa Coloma . . . . .	540	1	»	6	7	1	1	
Tovia . . . . .	262	1	»	5	6	1	1	
Torrecilla sobre Alesanco . . . . .	317	1	»	5	6	1	1	
Tricio . . . . .	573	1	»	6	7	1	1	
Uruñuela . . . . .	664	1	»	6	7	1	1	
Ventosa . . . . .	653	1	»	6	7	1	1	
Ventrosa . . . . .	522	1	»	6	7	1	1	
Villar de Torre . . . . .	448	1	»	5	6	1	1	
Villarejo . . . . .	159	1	»	5	6	1	1	
Villavelayo . . . . .	408	1	»	5	6	1	1	
Villaverde . . . . .	250	1	»	5	6	1	1	
Viniestra de abajo . . . . .	456	1	»	5	6	1	1	
Viniestra de arriba . . . . .	362	1	»	5	6	1	1	
<i>Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada</i>								
Santo Domingo . . . . .	5.561	1	2	8	11	2	5	
Bañares . . . . .	814	1	»	6	7	1	1	
Baños de Rioja . . . . .	522	1	»	5	6	1	1	
Cidamon y Negueruela Corporales . . . . .	140	1	»	5	6	1	1	
Corporales . . . . .	250	1	»	5	6	1	1	
Cirueña y Ciriuñuela . . . . .	593	1	»	5	6	1	1	
Ezcaray . . . . .	3.464	1	2	8	11	2	3	
Grañon . . . . .	1.669	1	2	6	9	2	3	
Hervias . . . . .	470	1	»	5	6	1	1	
Herramélluri . . . . .	458	1	»	5	6	1	1	
Leiva . . . . .	625	1	»	6	7	1	1	
Manzanares de Rioja . . . . .	287	1	»	5	6	1	1	
Ojacastro . . . . .	996	1	»	6	7	1	1	
Pazuengos . . . . .	358	1	»	5	6	1	1	
San Millan de Yécora . . . . .	197	1	»	5	6	1	1	
San Torcuato . . . . .	223	1	»	5	6	1	1	
Santurde . . . . .	647	1	»	6	7	1	1	
Santurdejo . . . . .	820	1	»	6	7	1	1	
Tormanlos . . . . .	560	1	»	6	7	1	1	
Valgañon . . . . .	593	1	»	6	7	1	1	
Villalobar . . . . .	216	1	»	5	6	1	1	
Villarta Quintana . . . . .	484	1	»	5	6	1	1	
Zorraquin . . . . .	158	1	»	5	6	1	1	
<i>Partido judicial de Torrecilla de Cameros</i>								
Ajamil . . . . .	172	1	»	5	6	1	1	
Almarza . . . . .	242	1	»	5	6	1	1	
Cabezón . . . . .	160	1	»	5	6	1	1	
Gallinero . . . . .	178	1	»	5	6	1	1	
Hornillos . . . . .	262	1	»	5	6	1	1	
Hortigosa . . . . .	1.118	1	2	6	9	2	3	
Jalon . . . . .	121	1	»	5	6	1	1	
Laguna de Cameros . . . . .	551	1	»	6	7	1	1	
Santa (La) . . . . .	230	1	»	5	6	1	1	
Luezas . . . . .	186	1	»	5	6	1	1	
Lumbreras . . . . .	714	1	»	6	7	1	1	
Montalvo de Cameros . . . . .	112	1	»	5	6	1	1	
Muro de Cameros . . . . .	250	1	»	5	6	1	1	
Nestares . . . . .	250	1	»	6	7	1	1	
Nieva y Montemediano . . . . .	620	1	»	6	7	1	1	
Piñillos . . . . .	152	1	»	5	6	1	1	
Pradillo . . . . .	306	1	»	5	6	1	1	
Rasillo (el) . . . . .	323	1	»	5	6	1	1	
Rabanera de Cameros . . . . .	215	1	»	5	6	1	1	
Santa Maria de Cameros . . . . .	129	1	»	5	6	1	1	
San Roman y Aldeas . . . . .	603	1	»	6	7	1	1	
Soto y Treguajantes . . . . .	1.926	1	2	6	9	2	3	
Terroba . . . . .	171	1	»	5	6	1	1	
Torre de Cameros . . . . .	194	1	»	5	6	1	1	
Torrecilla . . . . .	1.918	1	2	6	9	2	3	
Torremaña . . . . .	447	1	»	5	6	1	1	
Trevijano . . . . .	410	1	»	5	6	1	1	
Villanueva de Cameros . . . . .	499	1	»	5	6	1	1	
Villoslada . . . . .	1.063	1	2	6	9	2	3	

Al publicar el preinserto estado, llamo la atención de los Ayuntamientos de esta

provincia haci lo que dispone el art. 8.º del Decreto de 17 del corriente inserto en el Boletín núm. 36, recordándoles también lo que sobre la división de distritos, colegios y secciones electorales dispone el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, esperando que antes del día 8 del próximo Octubre harán y publicarán la indicada división remitiéndome el correspondiente anuncio para insertarlo en el Boletín oficial; en la inteligencia que si algún Ayuntamiento no cumpliera este servicio antes del día 8 de Octubre próximo, usare de todo el rigor que me permiten las leyes. Logroño 23 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

**NUMERO 770.**

El Gefe de la Administración económica, con relación á las noticias que le ha facilitado el Delegado del Banco de España para la recaudación de contribuciones, ha puesto en mi conocimiento que algunos Alcaldes y Jueces de paz no prestan todo el auxilio que les está prevenido en la cobranza de aquellas.

Esta indicación se halla plenamente justificada por el estado que ofrece la recaudación en varios pueblos de la provincia, que dista mucho de ser el que debía presentar y presentaba en trimestres anteriores.

No hay ni puede haber por parte de dichos Alcaldes y Jueces de paz disculpa alguna en tan interesante servicio, ni yo puedo consentir que continúen olvidándose, al parecer, del exacto cumplimiento de sus deberes, ántes por el contrario estoy firmemente resuelto á exigirles responsabilidad por la morosidad de los contribuyentes, atendidas sin duda alguna, por la indiferencia, cuando menos, con que dichos funcionarios miran y atienden la gestión de los cobradores, cuya principal fuerza estriba en la decidida cooperación de las autoridades locales.

Los procedimientos ejecutivos no pueden entablarse sin el acuerdo y protección de estas, y sin los procedimientos ejecutivos llevados á cabo con firmeza, con energía, con entera resolución, los contribuyentes morosos, refractarios á toda excitación y amonestación, no han de hacer efectivas sus cuotas. Es necesario, es absolutamente indispensable que los Alcaldes y Jueces de paz, sin consideración alguna, porque yo con ellos tampoco he de guardarla, si en falta continúan incurriendo, activen por ese medio legal, y eficazísimo la gestión de los recaudadores, de manera que en el término de ocho días esté concluida la cobranza del actual trimestre.

Hago esta seria observación á los Alcaldes y Jueces de paz de los pueblos en que todavía existen débitos por las contribuciones territorial é industrial, y espero que han de cumplirla sin pretexto alguno para evitarse la responsabilidad que, en otro caso, he de exigirles irremisiblemente.

Logroño 28 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

**NUMERO 746.**

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Para que los soldados de Infantería é Ingenieros procedentes de la quinta de 1867, se presenten al Jefe de la reserva de esta provincia aunque á ella no pertenezcan.*

El Comandante de la reserva de esta provincia en escrito de ayer me dice lo siguiente:

«Habiéndome ordenado el E. S. Director general de Infantería que los soldados de la quinta de 1867 pertenecientes á la 1.ª reserva que no estén en su provincia, podrán verificar su presentación al jefe de la reserva de la en que se encontrasen, me dirijo á la autoridad de V. S. rogándole se sirva disponer si lo tiene á bien, se inserte esta disposición en el Boletín oficial segun dispone dicha superioridad, con objeto de que los que se encuentren

en esta provincia y pertenezcan á otras reservas, puedan verificar su presentación en esta de mi mando.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes darán á esta circular la publicidad necesaria para que á los interesados no se les siga los perjuicios que son consiguientes.

Logroño 18 de Setiembre de 1870.—El Brigadier Gobernador militar, *Murga*.

**NUMERO 758.**

*Para proceder á la captura de tres individuos de la 1.ª reserva de esta provincia, procedentes de la quinta de 1867 que no se han presentado apesar del llamamiento hecho.*

Apesar de los diferentes avisos dirigidos por medio del Boletín oficial y de los particulares á los respectivos Alcaldes para que se presentaran al Gefe de la reserva de infantería de esta provincia los individuos de ella procedentes de la quinta de 1867 que se espresan, no han cumplido lo ordenado ni justificado su existencia, y por lo mismo y segun circular del Excmo. Señor Director General del arma, deben ser perseguidos como desertores y á tal fin se espresan las señas para que por las autoridades locales y puestos de la Guardia Civil, procedan desde luego á la captura de los tres individuos siguientes y caso de ser habidos se pondrán á mi disposición para proceder contra ellos por la falta que han cometido.

Aquilino Martínez Leon hijo de Eusebio y de Nicolasa, natural de Berzosa, vecindado en Nágera, de 23 años de edad, de oficio Chocolatero, soltero y de un metro 650 milímetros de estatura, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba y boca regular, color bueno, con una cicatriz en la cara.

Cipriano Marin Bustilla, hijo de Nicolás y de Faustina, natural de Viguera, y vecindado en id., de 24 años de edad, oficio del campo, soltero, de un metro y 666 milímetros de estatura; sus señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba y boca id., color bueno. Fué sustituto en Setiembre de 1867.

Santiago Rubio Quintanilla, hijo de Tomás y de Juana, natural de Grañon, vecindado en Burgos, de edad de 32 años, Tejedor de oficio, soltero y de un metro 600 milímetros de estatura, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, color bueno, fué sustituto de Eustasio Huelbo y Vega.

Logroño 23 de Setiembre de 1870.—El Brigadier, Gobernador Militar, *Lino de Murga*.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa dotada con 30 fanegas de trigo anuales pagadas por el Ayuntamiento en fin de Setiembre de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias.

Almarza de Cameros 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, *Meliton Hernandez de Tejada*.